



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/10/2026-2.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE TITULAR Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del **cumplimiento** de la **sentencia** de fecha **veinticinco de marzo**, relativa a los Recursos de Reconsideración que al rubro se indica.

Para efectos del presente acuerdo plenario se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo impugnado / Acuerdo 055	Acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como Presidenta y Representante legal de la Organización "Liderazgo Morelos A.C.," presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis.
Acuerdo 077	Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como Presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos A.C." presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/09/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/REC/10/2026-2.
Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC / CE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

IMPEPAC / OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organización ciudadana / Liderazgo Morelos / AC / Asociación	Organización "Liderazgo Morelos A.C."
Partidos recurrentes / partes recurrentes / Partidos políticos	Partido Político Acción Nacional en Morelos y MORENA, por conducto de sus Representantes.
Reglamento de constitución	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.
REC	Recurso de reconsideración.
REC/09	Recurso de reconsideración interpuesto el día once de marzo, a las once horas con cuarenta y nueve minutos.
REC/10	Recurso de reconsideración interpuesto el día once de marzo, a las catorce horas con treinta y seis minutos.
Reglamento de fiscalización / Reglamento Local de Fiscalización / RFOC	Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden constituirse como Partido Político Local.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE del IMPEPAC / Secretaria Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Presentación del REC/09. El día once de marzo, el Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, por conducto de su representante propietario, Erick Uriel Vega García, presentó REC, ante el IMPEPAC, por el cual, se inconformó con el acuerdo 055, dictado por la autoridad responsable; y, con fecha diecinueve de marzo, la Secretaria Ejecutiva, remitió al TEEM el original del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hizo constar la publicitación del REC y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

B. Presentación del REC/10. Inconforme con el acuerdo 055, el partido Morena, por conducto de su representante propietario, Lic. Omar Damian González, el día once de marzo, a las catorce horas con treinta y seis minutos, presentó recurso de reconsideración, ante el IMPEPAC; y, con fecha diecinueve de marzo, la SE del IMPEPAC, remitió al Tribunal Local, el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hizo constar la publicitación del REC y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

C. Recepción de los REC/09 y REC/10. Mediante auto de fecha veinte de marzo, el Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibidos los REC y, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 y 142 del Código Electoral, ordenó dar vista al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera, al haberse advertido entre estos, la hipótesis de acumulación.

D. Acuerdo Plenario de Acumulación. Con fecha veinte de marzo, este órgano jurisdiccional dictó el Acuerdo Plenario de Acumulación de los expedientes REC/09 y REC/10.

E. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Ponencia tuvo por admitido el REC/09 y su acumulado REC/10 y, al no, haber diligencias por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

desahogar declaró cerrada la instrucción, instruyéndose la elaboración del proyecto de resolución conducente.

F. Sentencia. Con fecha veinticinco de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los Recursos de Reconsideración, de marras.

G. Notificación a la autoridad responsable. En fecha veinticinco de marzo, a las once horas treinta y ocho minutos, mediante cédula de notificación personal, se notificó al CEE del IMPEPAC, por conducto de quien legalmente lo representa, la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

H. Remisión de constancias. En fecha veintisiete de marzo, a las dieciocho horas con un minuto y cincuenta y nueve segundos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del CEE y representante legal y administrativa del IMPEPAC, así como por Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María Del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo y Víctor Manuel Salgado Martínez, todos en sus calidad de Consejeras y Consejeros Estatales Electorales integrantes del CEE del IMPEPAC, y por Mónica Sánchez Luna, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual informó y exhibió diversas constancias respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

I. Vista al pleno. Con fecha trece de abril, mediante acuerdo dictado por la ponencia a cargo de la instrucción, se tuvo por recibido el oficio precisado en el inciso anterior, ordenándose dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación al cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer y emitir el presente acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I y 321 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la competencia se sustenta en el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que este Tribunal emitió el fallo de la *litis* principal en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, por lo cual, es evidente que puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, pues, sólo de este modo se puede cumplir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, de la sentencia de fecha veinticinco de marzo, dictada en el recurso de reconsideración al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público, lo concerniente a la ejecución de los fallos.

En la especie, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2001², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de*

² Visible en la compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la tutela judicial efectiva, busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), y para ello, los sujetos vinculados deben realizar la acción o abstención ordenada en el fallo.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que se hubieren realizado en este caso, por la **autoridad responsable y las autoridades vinculadas** orientada a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

SEGUNDO. Bases del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuáles fueron los **efectos** que este Tribunal Electoral, fijó en la sentencia de mérito, respecto a la autoridad responsable, siendo los siguientes:

“...Sexto. Efectos de la sentencia.

*En virtud de haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del acto impugnado, en consecuencia, **SE REVOCA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026** y por tanto, se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de manera **fundada y motivada**, analice en su totalidad las constancias que le fueron presentadas y **emita una respuesta exhaustiva y completa a lo solicitado en el escrito bajo número de folio 000404**, de fecha nueve de febrero, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de presidenta y representante legal de Liderazgo Morelos; debiendo informar a este Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **OCHO HORAS** subsecuentes a que ello ocurra....” (sic).*

De lo anterior, se desprende que toda vez que se revocó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/055/2026**, de fecha cinco de marzo, mediante el cual se dio respuesta al escrito de solicitud con folio 000404, presentado por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización “Liderazgo Morelos A.C.”, presentado en fecha nueve de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

febrero, se ordenó al CEE del IMPEPAC, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación de la sentencia, de manera **fundada y motivada**, analizara en su totalidad las peticiones y constancias que le fueron presentadas mediante dicho escrito y **emitiera una respuesta exhaustiva y completa a lo solicitado**, mediante oficio de fecha nueve de febrero, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su carácter de Presidenta y Representante legal de Liderazgo Morelos; debiendo informar a este Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento de la sentencia, dentro de las **OCHO HORAS** subsecuentes.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

Una vez analizado lo anterior, se puede advertir que la autoridad **ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de marzo**, en consideración a lo siguiente:

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento a dicha resolución, mediante oficio de fecha veintisiete de marzo, signado por Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del CEE y Representante Legal y Administrativa del IMPEPAC, así como por Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María Del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo y Víctor Manuel Salgado Martínez, todos en sus calidad de Consejeras y Consejeros Estatales Electorales integrantes del CEE del IMPEPAC, y por Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitieron la siguiente documentación:

- **Copia certificada** del acuerdo **INE/CG293/2020**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

fecha veintisiete de marzo, constante en su totalidad de veintiséis fojas útiles, tamaño carta.

- **Copia certificada** del acuerdo **INE/CG374/2021**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veinticuatro de marzo, constante en su totalidad de diecinueve fojas útiles, tamaño carta.
- **Copia certificada** del acuerdo **INE/CG2243/2024**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veintisiete de marzo, constante en su totalidad de veintinueve fojas útiles, tamaño carta.
- **Copia certificada** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veintisiete de marzo, constante en su totalidad de diecisiete fojas útiles, tamaño oficio.
- **Copia certificada** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2026**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veintisiete de marzo, constante en su totalidad de veintiséis fojas útiles, tamaño oficio.
- **Copia certificada** de la cédula de notificación personal del acuerdo **IMPEPAC/CEE/077/2026**, signada por **Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veintisiete de marzo, constante en su totalidad de una foja útil, tamaño oficio.
- **Dos juegos** de traslado en **copia certificada** de las constancias antes enunciadas.

Documentación que, en términos del artículo 364 del Código Electoral, son documentales públicas con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se puede advertir que con fecha veintisiete de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se sometió a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

consideración al CEE del IMPEPAC, el acuerdo 077, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la organización ciudadana por conducto de Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, presentado en fecha nueve de febrero, e identificado con número de folio 000404³, que de su contenido de dicho escrito de petición de manera textual, se advierte lo siguiente:

“ ...

V. PETICIONES

PRIMERO. Tenerme por presentada reconociendo mi personería como Presidenta y Representante Legal en términos estatutarios y de la escritura 44,693, que me otorga facultades de administración, pleitos, cobranzas, fiscales y laborales.

SEGUNDO. Tener por RATIFICADAS Y CONVALIDADAS todas las actuaciones realizadas por la representación anterior en el periodo de transición, para que surtan plenos efectos legales.

TERCERO. Instruir a las áreas correspondientes (Secretaría Ejecutiva, Organización y Fiscalización) para que realicen las anotaciones respectivas en el expediente, manteniendo la validez total de lo actuado hasta la fecha...” (sic).

Así, se puede advertir que la solicitud planteada por la ocursoante, corresponde, por una parte, al reconocimiento formal de la personería de quien promueve en su carácter de Presidenta y representante legal de la organización ciudadana; y, por otra, la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por la representación anterior durante el periodo de transición administrativa, a efecto de que se mantenga su validez jurídica frente al IMPEPAC.

En respuesta a ello, en el acuerdo 077, la autoridad responsable con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, por

³ Consultable en el medio magnético certificado (foja 059 del expediente de origen), de fecha dieciocho de marzo, conocido como disco compacto, por sus siglas “CD-R”, certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

una parte, señaló que de acuerdo a la documentación consistente en copia de la Escritura Pública número 44,693⁴, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil veinticinco, se advierte la renovación del órgano directivo de la asociación civil, recayendo la Presidencia y Representación Legal en Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, a quien se le otorgaron las facultades de administración, pleitos y cobranzas, actos de dominio y facultades especiales en materia fiscal y laboral.

En consecuencia, la autoridad responsable, tuvo por acreditada la personería de Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, como Presidenta y Representante Legal de la organización ciudadana, en términos de dicha Escritura Pública número 44,693.

Por otra parte, y de acuerdo a la diversa solicitud planteada, relativo a la ratificación y convalidación de las actuaciones realizadas por Beatriz Cabrera Fuentes y Leonardo Demetrio Ávila (personas integrantes del anterior órgano directivo de la asociación civil), durante el periodo del cinco de octubre de dos mil veinticinco al veintiocho de enero, se advierte que la autoridad responsable, **realizó un análisis** de las constancias que obran en el expediente de la organización ciudadana en dicha institución, señalando⁵ que dichas personas presentaron diversos escritos, correspondientes a solicitudes de asambleas, acreditaciones de delegados, gestiones de logística, reprogramación del nuevo calendario de asambleas municipales, entre otras; así mismo, señaló que durante el periodo del cinco de octubre del dos mil

⁴ Escritura Pública número 44,693, pasada ante la fe del Notario Público correspondiente, la cual fue recibida en la oficialía de partes del IMPEPAC, el día veintiocho de enero, mediante el escrito signado por dicha representación y registrado con número folio 286.

⁵ Visible en foja 379 a la 382 del expediente de origen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

veinticinco al veintiocho de enero, la organización ciudadana, celebró quince asambleas.

Por otro lado, puede advertirse que la autoridad responsable, manifestó que en cuestiones de fiscalización, Beatriz Cabrera Fuentes, continuó presentando los informes de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil veinticinco, así como diversa documentación relativo a aclaración y/o rectificación correspondiente a los informes de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veinticinco, así como atendió a un requerimiento ordenado por la titular de la SE del IMPEPAC.

De lo anterior, se advierte que, la autoridad responsable señaló que por cuanto a los informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, lo conducente era tenerlos por no presentados, al haber sido suscritos, gestionados o desahogados por una persona que carecía de facultades para representar válidamente a la organización, ello, tomando en consideración la revisión integral del expediente, respectivo particularmente de la escritura pública número 44,693, mediante la cual, se protocolizó la modificación del órgano directivo de la asociación civil, y del contenido se advierte que, a partir del cinco de octubre de dos mil veinticinco, Beatriz Cabrera Fuentes, dejó de ostentar el carácter de Presidenta y, por ende, de Representante Legal de dicha organización.

Y, por cuanto a los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, consideró que si bien resulta cierto que, inicialmente dichos informes fueron presentados por Beatriz Cabrera Fuentes, lo cierto es que durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, y, particularmente en la etapa de atención a los oficios de errores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

y omisiones, compareció Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de Presidenta y Representante legal debidamente acreditada de la organización, quien desahogó los requerimientos formulados. De ahí que, estimaron tenerlos por no presentados.

En mérito de lo anterior, y del análisis respectivo del acuerdo 077, es posible advertir que el CEE del IMPEPAC, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, analizó en su totalidad las constancias que le fueron presentadas por la ocursoante del escrito 000404 y, en consecuencia, **emitió una respuesta exhaustiva y completa a lo solicitado en el escrito de fecha nueve de febrero**, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su carácter de Presidenta y Representante Legal de "Liderazgo Morelos A.C.". Máxime que, la responsable remitió las constancias atinentes al cumplimiento, mismas que obran⁶ en el expediente de origen.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido de fondo de la respuesta que le fue otorgada a Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su carácter de Presidenta y Representante Legal de la organización ciudadana, en términos de dicha Escritura Pública número 44,693, ya que la presente determinación solamente es un pronunciamiento formal respecto del cumplimiento de los actos ordenados.

Por otro lado, como parte de los efectos de la sentencia de mérito, es que, la autoridad responsable contaba con plazos específicos para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de su legal notificación, la autoridad responsable emitiera una respuesta exhaustiva y completa a lo solicitado en el escrito bajo número de folio 000404, de fecha nueve de febrero, suscrito por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de Liderazgo Morelos; y, una vez

⁶ Visible en foja 262 a la 393 del expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

realizado dicho efecto, la responsable contaba con el plazo de **ocho horas** para informar el cumplimiento de los efectos de la sentencia de marras.

En ese sentido, por cuanto al primer plazo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el CEE del IMPEPAC, fue notificado⁷ de la sentencia a las **once horas con treinta y ocho minutos del día veinticinco de marzo**, y que, el acuerdo 077, fue aprobado⁸ por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria urgente del CEE del IMPEPAC, a las **doce horas con un minuto del día veintisiete de marzo**, luego entonces, se advierte que la responsable **no atendió en tiempo** a lo ordenado en la sentencia de marras.

Ahora bien, a partir de la aprobación del acuerdo 077, es decir, a las **doce horas con un minuto del día veintisiete de marzo del año dos mil veintiséis**, la autoridad responsable contaba con el plazo de **ocho horas** para informar el cumplimiento de la sentencia de marras, hecho que resulta evidente que la responsable **cumplió**, toda vez que el escrito⁹ de fecha veintisiete de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las **dieciocho horas con un minuto y cincuenta y nueve segundos del día veintisiete de marzo**.

Luego entonces, en estima de este Tribunal Electoral y no obstante que fue aprobado el acuerdo 077, **fuera del plazo otorgado**, esto, no representa un obstáculo sustancial, para la revisión del cumplimiento en sí, pues, lo trascendental es que se hayan llevado a cabo las acciones ordenadas y, lo que aconteció.

⁷ Visible en foja 207 del expediente de origen.

⁸ Visible en foja 364 a 390 del expediente de origen.

⁹ Visible en foja 262 a la 393 del expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.

Sin embargo, al no haberse apegado a los plazos dictados en la sentencia de marras, lo conducente es **CONMINAR** a los Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral, **Mtra. Mireya Gally Jordá, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtra. Mayte Casalez Campos, C.P. María del Rosario Montes Álvarez, M. en D. Adrián Montessoro Castillo** y el **Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez**, a que, en los subsecuentes cumplimientos, **se apeguen** a los plazos establecidos por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** a la ejecutoria de fecha veinticinco de marzo, bajo los efectos precisados, en el entendido de que, como ya se refirió, el presente análisis se circunscribe únicamente a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, pues la verificación de la sentencia se hace a partir de la materialización del análisis practicado por la responsable, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la determinación adoptada por la citada autoridad, al momento de emitirlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **decreta** que la autoridad responsable, **han dado cumplimiento** a la sentencia de fecha veinticinco de marzo, dictada en autos del presente expediente.

SEGUNDO. Se **conmina** a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTES: TEEM/REC/09/2026-2
Y SU ACUMULADO
TEEM/REC/10/2026-2.**

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

